



RESOLUCION No. CSJATR19-959
30 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00657-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que mediante Oficio PCSJo19-1087 del 03 de septiembre de 2019 el Doctor JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ, en su condición de Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que efectúe una vigilancia judicial administrativa contra la doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, frente a la programación de audiencias de la funcionaria judicial.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00657-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que mediante Oficio PCSJo19-1087 del 03 de septiembre de 2019 el Doctor JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ, en su condición de Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que en relación al recurso interpuesto contra la calificación integral de servicios de la doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 14 de agosto del presente año, dispuso que efectúe una vigilancia judicial administrativa con un cuestionario específico que permita esclarecer en qué circunstancias la doctora Giraldo Ruiz programó 1.800 audiencias, pese a que estaba suspendida.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5700 - 4

No. GP 059 - 4

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 05 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el 13 de septiembre de 2019 la funcionaria judicial pone a disposición todos los documentos relacionados con la estadística del primer semestre de 2015, y las carpetas de actas de audiencias programadas, realizadas, no realizadas, fallos y auto interlocutorios.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, y considerando que se trataba de una cantidad considerable de documentos para revisar se dispuso practicar visita especial al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla. Dicha diligencia se llevó a cabo el jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 de lo cual se encontró lo siguiente:

Teniendo en cuenta la visita programada por este Despacho, en atención al recurso de apelación interpuesto contra la calificación integral de servicios por parte de la doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, se cotejó la información registrada que correspondía:

Registro de las audiencias

Periodo	Numero de audiencias programadas	Numero de audiencias efectivamente Realizadas	Audiencias No realizadas por el Juez	Audiencias no realizadas por otras causas
---------	----------------------------------	---	--------------------------------------	---



Periodo Desde: 2015-01-01 hasta 2015-03-31	897	158	42	697
Periodo Desde: 2015-04-01 hasta 2015-04-30	344	65	42	237
Periodo Desde: 2015-05-01 hasta 2015-06-30	628	155	55	418
TOTALES	1869	378	139	1352

En tal medida, se procedió a efectuar la verificación de las siguientes carpetas:

NOMBRE DE LA CARPETA	PERIODO
Actas de audiencias no realizadas (otras causas)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas de audiencias no realizadas por el INPEC	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas de audiencias no realizadas por la Fiscalía	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas audiencias aplazadas (Fiscal)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas audiencias aplazadas (INPEC)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas audiencias aplazadas (Despacho)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas audiencias aplazadas (Defensa)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Audiencias realizadas (preacuerdo)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Audiencias realizadas (preclusión)	Enero – Febrero – Marzo 2015
Audiencias realizadas apelación	Enero – Febrero – Marzo 2015
Carpeta de recibido y radicado	Enero – Febrero – Marzo 2015
Actas de audiencias no realizadas por la defensa	Abril 2015
Audiencias realizadas (preclusión)	Abril 2015
Audiencias realizadas (preacuerdo)	Abril 2015
Fallos absolutorios	Abril 2015
Fallos condenatorios	Abril 2015
Actas de audiencias realizadas	Abril 2015
Actas de audiencias no realizadas (otras causas)	Abril 2015
Actas de audiencias no realizadas por el INPEC	Abril 2015
Actas de audiencias no realizadas por la Fiscalía	Abril 2015
Audiencias no realizadas por la defensa	Mayo – junio de 2015
Audiencias realizadas preacuerdos	Mayo- junio 2015
Audiencias realizadas (preacuerdos)	Mayo-junio 2015
Audiencias realizadas preclusión	Mayo-junio 2015
Fallos absolutorios	Mayo-junio 2015
Fallos condenatorios	Mayo-junio 2015
Audiencias realizadas	Mayo-junio 2015

ofl



Audiencias realizadas	Mayo-junio 2015
-----------------------	-----------------

Además, se cotejó que fueron programadas audiencias en los días que a continuación se resaltan:

Calendario 2015-

Enero 2015								Marzo 2015								Mayo 2015							
Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1				1	2	3	4	9							1	18				1	2	3	
2	5	6	7	8	9	10	11	10	2	3	4	5	6	7	8	19	4	5	6	7	8	9	10
3	12	13	14	15	16	17	18	11	9	10	11	12	13	14	15	20	11	12	13	14	15	16	17
4	19	20	21	22	23	24	25	12	16	17	18	19	20	21	22	21	18	19	20	21	22	23	24
5	26	27	28	29	30	31		13	23	24	25	26	27	28	29	22	25	26	27	28	29	30	31
								14	30	31													

Febrero 2015								Abril 2015								Junio 2015							
Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Nº	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
5							1	14			1	2	3	4	5	23	1	2	3	4	5	6	7
6	2	3	4	5	6	7	8	15	6	7	8	9	10	11	12	24	8	9	10	11	12	13	14
7	9	10	11	12	13	14	15	16	13	14	15	16	17	18	19	25	15	16	17	18	19	20	21
8	16	17	18	19	20	21	22	17	20	21	22	23	24	25	26	26	22	23	24	25	26	27	28
9	23	24	25	26	27	28		18	27	28	29	30			27	29	30						

De la verificación de la documentación suministrada por las empleadas del Despacho, se constató que la funcionaria efectuó la programación de las audiencias que fueron registradas en el cuadro del Registro de las audiencias de la visita practicada el día 16 de julio de 2019

Se deja constancia que la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla no pudo atender la visita por cuanto gozaba de permiso remunerado concedido mediante la Resolución No. 11.653 del 17 de septiembre de 2019.

Finalmente, se indicó a las empleadas que se le informe a la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla una vez retorne al Despacho, que en atención a la instrucción impartida en el Oficio PCSJo19-1087 del 03 de septiembre de 2019 se dé respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1.- Sírvase a informar la estrategia utilizada por el Despacho para el primer semestre del año 2015 respecto a la programación de las audiencias de la especialidad penal, precisando la metodología para ello.
- 2.- Sírvase a informar las principales causas que considera fueron determinantes para existiera un número considerable de Audiencias no realizadas (por otras causas).
- 3.- Sírvase a informar si considera que el esquema de programación de las audiencias utilizadas en el primer semestre del año 2015 fue el más apropiado y explicar las razones que sustentan su respuesta.

Mediante Oficio NO. 2019-0576 del 25 de septiembre de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7920 la funcionaria rindió en informe correspondiente en los siguientes términos:

“Con el fin de dar respuesta a los interrogantes dejados después de hacer la visita especial al despacho y revisar la estadística que reposa en el archivo, correspondiente a los dos primeros trimestres del año 2015, manifiesto lo siguiente:
PRIMER INTERROGANTE: ESTRATEGIA UTILIZADA POR EL DESPACHO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2015 RESPECTO DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE LA ESPECIALIDAD PENAL, PRECISANDO LA METODOLOGÍA PARA ELLO.

Sobre el tema, la suscrita informa que con el único fin de darle impulso a todos los procesos, se optó por fijar cada media hora una fecha para audiencia. Y en ese orden de ideas, en el primer semestre de 2015, se fijaron en promedio 14 audiencias por día. Es decir que diariamente se movieron en el despacho 14 de los 500 procesos que para entonces se tenían, más las carpetas nuevas que llegaron. Lo que significa que si de 500 procesos, se mueven diariamente 14, las 500 carpetas pueden tener fechas para audiencias de 2 y 3 veces al semestre.

Lo que se pretendía y todavía se pretende es que ninguna carpeta quede inactiva por más de tres meses y así tener la posibilidad de poder realizar la audiencia cuando asisten todas las partes, pues en este SISTEMA PENAL ACUSATORIO, lo normal es que la audiencia no se realice por inasistencia de alguna de las partes.

SEGUNDO INTERROGANTE: PRINCIPALES CAUSAS QUE CONSIDERA FUERON DETERMINANTES PARA QUE EXISTIERA UN NUMERO CONSIDERABLE DE AUDIENCIAS NO REALIZADAS (POR OTRAS CAUSAS);
La principal causa de la no realización de la audiencia es la falta de una o todas las parte que obligatoriamente deben asistir a la audiencia. El juez penal está supeditado a la asistencia de todas las partes para poder realizar satisfactoriamente una audiencia. En mi caso los defensores contractuales o públicos no asisten y pocas veces justifican expresamente su inasistencia. Para el año 2015, cada fiscal respondía por su carpeta y en consecuencia muchas audiencias fallaban porque el fiscal estaba en otro despacho atendiendo otra audiencia; pero desde el año 2017 tenemos asignado para la unidad de seguridad y salud pública, un fiscal con el que podemos realizar las audiencias de procesos por delitos que por competencia son asignados a los fiscales de esta unidad, lo que no ha ayudado a que las audiencias se realicen o si fallan, no sé por inasistencia del fiscal.

TERCER INTERROGANTE: EL ESQUEMA UTILIZADO FUE EN MÁS APROPIADO Y EXPLICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA RESPUESTA:

No podría decir que fue el más apropiado porque con dicho esquema trabajamos más, queriendo producir más. Los resultados no fueron, ni son los que quisiéramos porque como dije anteriormente, la realización de las audiencias no depende de la disponibilidad de la suscrita, sino de la asistencia de las partes. Si eventualmente las partes cumplieran, la audiencia podría realizarse en diez o quince minutos si es una formulación de acusación, veinte minutos o media hora si es preparatoria y el juicio podría evacuarse en una o dos sesiones de audiencia, si llegaran todos los testigos, lo que nunca ocurre.

Honorable Magistrada, ojala la suscrita supiera cual es el mejor esquema para fijar fechas de audiencias. El que se utiliza me asegura que voy a mover las 600 carpetas por lo menos cada tres meses, sin que los motivos de una eventual prescripción se puedan atribuir a la inactividad del despacho. Lo ideal sería fijar audiencias cada hora, para tener la seguridad de que el despacho está disponible; pero implicaría que solo cada cinco o seis meses fijaría fecha de audiencia.

Con los detenidos las audiencias se fijan teniendo en cuenta el motivo de la no realización de la misma y aun así, no logramos fijar fechas dentro de los términos que dice la ley, deben evacuarse los procesos. Y la mayoría de las veces, cuando

92

una audiencia con detenido falla, la próxima fecha será un día y a una hora que se había programado una audiencia sin preso.

Finalmente, Honorable Magistrada, la suscrita no entiende el motivo de esta vigilancia judicial administrativa, porque para nadie y menos para el Consejo Superior de la Judicatura, es un secreto la CONGESTIÓN que tenemos los jueces penales y que fijar fechas en promedio de 14 diarias (que hoy por hoy son no es ninguna estrategia, sino la mejor forma de no tener inactivos los 600 o más procesos que tenemos por tramitar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla

- Carpetas de audiencias y agenda del Despacho relacionadas previamente, y Resolución de la Sala Plena No. 2.685 del 28 de agosto de 2015

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la programación de audiencias?

Sea lo primero señalar, que el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial. En este orden de ideas, si bien la presente actuación no va encaminada a determinar la mora judicial de un determinado proceso, conforme a la solicitud allegada, esta Sala le impartió el presente trámite para garantizar el cumplimiento al derecho a la correcta y oportuna administración de justicia.

Dicho lo anterior, vemos que el Doctor JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ, en su condición de Magistrado Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura solicita que se inicie vigilancia judicial administrativa con un cuestionario específico que permita

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

esclarecer en qué circunstancias la doctora Giraldo Ruiz programó 1.800 audiencias, pese a que estaba suspendida.

Antes de dilucidar los argumentos de la funcionaria judicial es menesteroso efectuar ciertas precisiones. Con ocasión al recurso de apelación que se surte en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial interpuesto contra la calificación integral de servicios de la doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial solicitó a este Consejo Seccional la verificación del número de audiencias programadas y atendidas en el periodo evaluado por la Doctora Giraldo Ruiz.

Con base en lo solicitado el día 16 de julio de 2019 se practicó visita especial a esa sede judicial, de la verificación física se encontró que la funcionaria el periodo comprendido entre 01-01-2015 hasta 30-06-2015 habría programado la siguiente cantidad de audiencias:

Periodo	Numero de audiencias programadas	Numero de audiencias efectivamente Realizadas	Audiencias No realizadas por el Juez	Audiencias no realizadas por otras causas
Periodo Desde: 2015-01-01 hasta 2015-03-31	897	158	42	697
Periodo Desde: 2015-04-01 hasta 2015-04-30	344	65	42	237
Periodo Desde: 2015-05-01 hasta 2015-06-30	628	155	55	418
TOTALES	1869	378	139	1352

Visto lo anterior se observa, que el periodo comprendido entre 01-01-2015 hasta 30-06-2015 la funcionaria judicial no se encontraba suspendida, y por ello, programó las audiencias que se relacionaron. De manera, que las 1800 audiencias a las que se hace alusión, corresponden a audiencias que fueron programadas por la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla previo al inicio de la medida de suspensión. Valga mencionar, que la medida de suspensión en el ejercicio del cargo tuvo lugar a partir del 28 de agosto de 2015 en virtud de la Resolución de la Sala Plena No. 2.685 del 28 de agosto de 2015.

Aclarado lo anterior nos permitimos indicar que esta Sala practicó visita especial al Despacho a fin de verificar la programación de las audiencias, encontrándose que en efecto, la titular de la sede habría programado dentro del lapso comprendido entre 01 de enero de 2015 hasta 30 de junio 2015 un total de 1869 audiencias. Lo anterior se constató de las carpetas puestas a disposición y de la agenda del Despacho.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden impartida, esta Sala solicitó a la funcionaria esclareciera la metodología, estrategias y demás aspectos respecto a la programación de audiencias.



La funcionaria presentó un informe dando respuesta a los interrogantes planteados, en el que manifiesta que con el único fin de darle impulso a todos los procesos, se optó por fijar cada media hora una fecha para audiencia, precisa que para el primer semestre de 2015, se fijaron en promedio 14 audiencias por día, y a continuación detalla cómo se programa por proceso. Sostiene que en la mayoría de las situaciones el fracaso de las audiencias se debe a la inasistencia de las partes. Explica que para el año 2015 como quiera que cada fiscal respondía por cada carpeta que se le asignaba, era frecuente que aquellos fallaran debido a que el fiscal asignado al caso se encontraba en otras audiencias en distinto despacho judicial.

Explica que su esquema de trabajo procurada garantizar la realización de las audiencias, y precisa que si se programara audiencia cada hora solo cada cinco meses se podría fijar fecha de audiencia, y aclara que si la audiencia que tiene detenido falla, la próxima audiencia se programa en reemplazo de una que se programara sin preso.

Finalmente, manifiesta la funcionaria que no comprende el objeto de la vigilancia, puesto que para el Consejo Superior de la Judicatura es conocida la situación de congestión, y particularmente la necesidad de fijar 14 audiencias diarias para mantener activos los más de 600 expedientes que tienen pendiente por tramitar.

Valorados los argumentos de la funcionaria y lo observado en la visita, se advierte que no existen razones para considerar que ha existido irregularidad alguna en el esquema de programación de las audiencias por parte de la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

En efecto, se verificó en su oportunidad la programación de las mismas, y respecto a la cantidad y frecuencia es necesario precisar que dicha decisión corresponde a la autonomía de la funcionaria para el impulso de los asuntos, y con mayor razón no se podría cuestionar la cantidad de audiencias programadas si las mismas, respondían al propósito de impulsar los asuntos puestos bajo su conocimiento, bajo la ritualidad del sistema penal acusatorio que requiere la comparecencia obligatoria de todas las partes para poder avanzar.

Ciertamente, el Acuerdo PSA11-8716 de 2011 contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

De manera, que la programación de las audiencias hace parte de las decisiones de la funcionaria en el curso de los asuntos, y las mismas se encuentran amparadas bajo el principio de independencia y autonomía judicial, lo anterior, sin perjuicio de la eventual investigación que podría hacer esta Sala con relación a la mora judicial en cumplimiento de las atribuciones conferidas a los Consejos Seccionales en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme a los parámetros que ha fijado Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

5

ab

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, toda vez que no fue advertida mora judicial injustificada. Por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, toda vez que no fue advertida mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ, en su condición de Juez Cuarta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

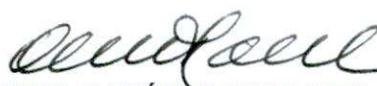
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)